

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 88/22-2023/JL-I

**PASTOR CRUZ ORTIZ (tercero interesado)**

En el expediente número 88/22-2023/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Daniel Alejandro Renedo Gamboa** en contra de **Universidad Autónoma de Campeche**; con **15 de enero de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**VISTO:** Que habiendo sido dictado el auto de depuración de fecha once de diciembre del dos mil veinticinco, habiendo sido desahogadas las pruebas, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894 de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número 59/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por Josefina Barahona de la Cruz, en contra de Constructora Gordillo, S.A. de C.V.

#### RESULTANDO:

I. **Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 23 de octubre de 2023, la ciudadana **Josefina Barahona de la Cruz**, promovió Procedimiento Especial Laboral en contra de la Constructora Gordillo, S.A. de C.V., ejerciendo la acción de Declaración de beneficiaria de la extinto **Ramón Antonio Zepeda López**. Escrito que fue radicado como expediente 59/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, la Secretaría de Instrucción dictó auto de recepción de la demanda mediante al cual se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

II. **Fijación del Aviso de Muerte.** Mediante certificación de fecha 24 de abril de 2025, el Secretario Instructor del Juzgado Laboral, sede Campeche, hizo constar que el 22 de marzo de 2024, concluyó el periodo legal, que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la fijación del Aviso de muerte, para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador fallecido **Ramón Antonio Zepeda López**, mismo que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el periodo oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

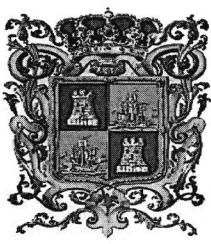
III. Durante el **procedimiento de investigación de beneficiarios**, las autoridades informaron lo siguiente:

- a) El Jefe de Recursos Humanos de la persona moral Constructora Gordillo, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 18 de enero de 2024, informó que el hoy extinto Ramón Octavio Zepeda López, entregó como parte integrante de su expediente laboral el consentimiento y designación de beneficiarios designando como beneficiaria a la señora Josefina Barahona de la Cruz.
- b) El Subdirector Jurídico del Registro del Estado Civil de Campeche, mediante oficio DRC/JUR/00238/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, informó que NO se encontró registro de acta de nacimiento, matrimonio, divorcio, ni hijos del C. Ramón Octavio Zepeda López.
- c) La oficial 01 del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Huamanguillo, Tabasco, a través de oficio ORC1/021/2024, de fecha 30 de enero de 2024, informa que NO encontró ningún registro en la base de datos, ni en los libros que obra en la oficialía 01 Huamanguillo, Tabasco.
- d) El Director General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, mediante oficio SG/DGRC/1768/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, informa que se encontró registro de matrimonio a nombre de Ramón Octavio Zepeda López, nacimiento a nombre de Angel Antonio, Fátima, Manuel Octavio y Rubén Valentín, de apellidos Zepeda Barahona (hijos) con filiación paterna de Ramón Octavio Zepeda López. De igual forma realizó búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Identidad y encontró Registro de Nacimiento a nombre de Ramón Octavio Zepeda López, inscrito en Villa Flores, Chiapas, México.
- e) El Gerente de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Delegación XXXI, Campeche, a través de oficio DELCAM/JUR/527/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, hace de conocimiento que NO encontró registros a nombre de Ramón Octavio Zepeda López.
- f) El Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 049001410100/DC-OJCP-2614/2024, de fecha 13 de junio de 2024, informa que se realizó consulta en el Sistema Acceder Unificado de donde se tiene registro de los beneficiarios, detallando el domicilio del grupo familiar: cónyuge Josefina Barahona de la Cruz, hijos Manuel Octavio, Fatima, Angel Antonio y un recién nacido de apellidos Zepeda Barahona, con domicilio en Calle Las Flores, sin número, Raudales Mal Paso Centro, C.P. 29500, Tecpatan, Chiapas. Así mismo, informa que en respuesta obtenida por parte del Departamento de Pensiones, dependiente de la Subdelegación Carmen de este OOAD IMSS en Campeche, sobre el C. Ramón Octavio Zepeda López, se localizó con tipo de pensión de viudez y orfandad, la cual se encuentra en dominio de la Delegación 028 Tabasco, subdelegación 002, Cárdenas.

IV. **Admisión de demanda y recepción de pruebas.** Con fecha 24 de abril de 2025, el Secretario de Instrucción dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la demanda laboral, recepcionó las pruebas ofertadas y se ordenó el emplazamiento a la persona moral Constructora Gordillo, S.A. de C.V.

V. **Admisión de contestación de demanda por parte de Constructora Gordillo, S.A. de C.V.** Mediante acuerdo fechado el 11 de junio de 2025, punto Primero, el Secretario Instructora reconoció personalidad jurídica de los Licenciados Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Pablo David Canul Cortes, Omar Alberto González Cruz, Christian Alexander Vivas Chacon, Genaro Antonio Zapata Vivas y Luis Pablo Canul González, como Apoderados Legales de la moral Constructora Gordillo, S.A. de C.V., admitió la contestación de demanda y enunció las excepciones y defensas opuestas, así como las pruebas ofrecidas. Al no haber formulado reconvencción, se hace efectiva la preclusión de su derecho. Asimismo, se dio vista para que la actora formule su réplica.

VI. **Réplica, objeción y recepción de pruebas de la parte actora.** Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2025, la parte actora formuló su réplica, objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su escrito de contestación y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora. Asimismo, se dio vista a la demandada para que formule su contrarréplica.



*"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"*

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



VII. **Contrarréplica NO formulada por la parte demandada.** A través del acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2025, se le tuvo por precluido su derecho a la parte demandada para presentar contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como de ofrecer pruebas, toda vez que concluyó el término legal para que presentará su respectivo escrito. Se turnó el expediente para Auto de Depuración.

VIII. **Auto de Depuración.** Con fecha 11 de diciembre del 2025, se dictó auto de depuración en el presente expediente y se fijó el día 8 de enero de 2026, a las 10:00 horas, para llevar a cabo la audiencia de juicio de manera presencial en la Sala Independencia.

IX. **Audiencia de Juicio.** Con fecha 8 de enero de 2026, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la que se certificó la incomparecencia de la parte demandada, se dió vista de la promoción número 2107, mediante la cual la parte actora cumple con una prevención realizada en el auto de depuración, señalando que los pagos del extinto trabajador se realizan mediante efectivo, se declaró cerrada la instrucción, la parte actora rindió sus alegatos y se señaló que la sentencia será dictada vía escrita.

#### CONSIDERANDO:

I. **COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Josefina Barahona de la Cruz**, en contra de Constructora Gordillo, S.A. de C.V. .

II. **FIJACIÓN DE LA LITIS.** En el Auto de depuración de fecha 11 de diciembre de 2025, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- Determinar si la parte actora Josefina Barahona de la Cruz, por ser cónyuge del extinto Ramon Octavio Zepeda López, quien fue trabajador de la demandada Constructora Gordillo, S.A. de C.V., tiene derecho a ser reconocida como legítima beneficiaria, así como el pago de las siguientes prestaciones reclamadas:
  - Vacaciones correspondientes al año 2022.
  - Prima vacacional del 30%.
  - Prima de antigüedad.
  - Gastos funerarios.
  - Aguinaldos del año 2022 y
  - Demás prestaciones generadas.
- Si a la parte actora, le asiste el otorgamiento y pago de las prestaciones reclamadas en su demanda.
- El salario diario base que percibía el extinto Ramón Octavio Zepeda López: la parte actora afirma que el extinto percibía un salario semanal por la cantidad de \$6,000.00, arrojando un salario de \$800.00, que mensualmente daba un total de \$24,000.00 pesos. Por su parte la patronal demandada manifestó que el salario que percibía el difunto era de \$350.00 diarios, es decir \$2,450.00 pagados de manera semanal, con un salario base de cotización \$367.75
- Fecha de ingreso: la parte actora afirma que el extinto ingreso a laboral el 5 de mayo de 2008. Por su parte la patronal demandada manifestó que la fecha que ingresó fue el 21 de julio de 2014.
- Puesto de trabajo: la parte actora afirma que el extinto trabajador se desempeñaba como supervisor de obras como ingeniero civil, mientras la parte demandada manifiesta que fungía como residente de obra.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

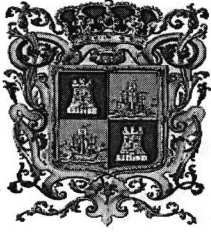
- La **Documental Pública número 1.** Consistente en el **Acta de Matrimonio**, entre la ciudadana Josefina Barahona de la Cruz y el extinto Ramón Octavio Zepeda López, con identificador electrónico 27008000120230066745, expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Chiapas, localizable a foja 8 de autos. Por tratarse de una documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga valor probatorio pleno para acreditar que la parte actora fue esposa del extinto. Favorecen a su oferente.
- Documental Pública número 2.** Consistente en la copia certificada y copia simple del **Acta de Defunción**, del extinto trabajador Ramón Octavio Zepeda López, con número de certificado de Defunción de la ssA 2201371s6, localizable en la foja 09 de los autos. Las cual por tratarse de una documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, es idónea para demostrar el fallecimiento del trabajador. De modo que, favorecen a su oferente.
- Documental Pública número 4.** Consistente en la credencial para votar de la ciudadana Josefina Barahona de la Cruz, con número 0780073573033. La cual por tratarse de una documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, es idónea para demostrar la identidad de la parte actora. De modo que, favorecen a su oferente.
- Presunciones en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen a su oferente por las razones que se indican en los considerandos de esta sentencia.

#### Pruebas ofrecidas en la réplica.

- Documental privada ofrecida en el numeral 1.** Consistente en 11 recibos de pago, expedidos por la Constructora Gordillo, S.A. de C.V., correspondientes al año 2008. No favorecen a su oferente toda vez que fueron desechados por haber sido presentados de manera extemporánea de conformidad a lo previsto en los artículos 870 y 873, quinto párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

#### B) Por cuanto a las pruebas de la demandada Constructora Gordillo, S.A. de C.V.

- Confesional a cargo de la ciudadana Josefina Barahona de la Cruz.** De conformidad a lo previsto en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal de Trabajo, se desechó por no ser idónea dada la naturaleza jurídica de la materia del presente juicio. No favorece a su oferente.
- Inspección ocular, ofrecida en el numeral B).** Consistente en los documentos comprendidos del periodo del 24 de julio de 2021 al 24 de julio de 2022, donde se ordenó a la parte demandada que en la fecha y hora que se fije para la audiencia de juicio, exhiban a esta autoridad los documentos materia de la prueba. No



*"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"*

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



favorece a su oferente, toda vez que la demandada no se presentó a la audiencia de juicio celebrada el 8 de enero de 2026 y se declaró desierta en términos del artículo 873-I, Fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

- **Documental privada ofrecida en el inciso C).** Consistente en 23 listas de raya del periodo comprendido del 25 de octubre de 2021 al 3 de abril de 2022. La cual por tratarse de una documental conforme al numeral 796 de la Ley Federal del Trabajo, al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, es idónea para demostrar el tiempo que el hoy extinto laboró con la demandada.
- **Documental privada ofrecida en el inciso D).** Consistente en 32 representaciones impresas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de nóminas del trabajador Ramón Octavio Zepeda López, que amparan del periodo comprendido del 12 de noviembre de 2021 al 22 de julio de 2022. La cual por tratarse de una documental conforme al numeral 796 de la Ley Federal del Trabajo, al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, es idónea para demostrar el salario que percibía el hoy extinto con motivo de la relación laboral con la demandada. Los CFDI constituyen un medio idóneo para acreditar el pago de los salarios devengados por los trabajadores, documentos exhibidos que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.<sup>1</sup>
- **Documental pública ofrecida en el inciso E).** Consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la fecha en que la persona moral Constructora Gordillo, S.A. de C.V. dió de alta y de baja hoy extinto Ramón Antonio Zepeda López, el número, periodo, fecha de expedición y motivos de las incapacidades que fueron otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el año 2022 a favor del extinto Ramón Antonio Zepeda López, misma que quedó sin efectos, en virtud de que existe constancia de autos que acredita que el extinto trabajador fue inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. De conformidad con el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, favorece a su oferente.
- **Presunciones en su doble aspecto de legales y humanas, ofertado en el inciso F).** De todo lo actuado en el expediente, favorecen a su oferente por las razones que se indican en los considerandos de esta sentencia.
- **Instrumental de actuaciones, ofrecidas en el inciso G).** Consistente en todo lo que integre el expediente laboral, favorecen a su oferente por las razones que se indican en los considerandos de esta sentencia.

#### **IV. DETERMINACIÓN DEL PATRÓN RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL TRABAJADOR FALLECIDO RAMÓN ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ.**

La parte actora en su demanda presentada ante esta autoridad con fecha 23 de octubre de 2023, señaló como demandado a la persona moral Constructora Gordillo, S.A. de C.V.

La Secretaría Instructora a través del acuerdo de data 24 de abril de 2025, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a juicio del demandado.

El Licenciado Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, apoderado jurídico de la demandada Constructora Gordillo, con personalidad debidamente acreditada en el expediente, al dar contestación a la demanda señaló lo siguiente: *"...manifiesto la voluntad de mi mandante de hacer efectivo del de cujus el pago de la prima de antigüedad, parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del 25% del último año de servicios, correspondiente al extinto trabajador Ramón Octavio Zepeda López"*.

Ahora bien, en el proveído de fecha 11 de junio de 2025, de conformidad a lo establecido en los numerales 873-A de la legislación laboral, se tuvo por contestada la demanda, por objetadas las pruebas de la parte actora, se recibieron y admitieron pruebas ofrecidas por la demandada, se tuvo por perdido su derecho a formular reconvención. La parte demandada no formuló Recurso de Reconsideración, motivo por el cual precluyó su derecho para impugnar el acuerdo del Secretario Instructor.

Así mismo, la demandada Constructora Gordillo, S.A. de C.V., no se presentó a la audiencia de juicio fijada para el día 8 de enero de 2026, a las 10:00 horas.

Sin embargo, ello no es impedimento para que esta autoridad al estudiar los hechos a verdad sabida, buena fe guardada y en conciencia, así como los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los numerales 841 y 842 de la ley de la materia, proceda a determinar quién es el patrón responsable de del vínculo laboral con el extinto trabajador.

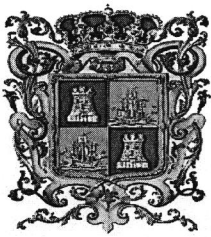
Al respecto, se advierte del escrito de contestación de la demandada el reconocimiento expreso del ciudadano Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, como Representante legal de la persona moral Constructora Gordillo, S.A. de C.V., manifestaciones que en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo constituye una confesión expresa, con plena eficacia demostrativa pues en forma libre y espontáneamente hace referencia al hecho de reconocimiento de la relación de trabajo y, por consiguiente de la responsabilidad de las consecuencias derivadas del presente procedimiento.

La confesión señalada líneas arriba se robustece con la información remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001410100/DC-0JCP-2614/2024, de fecha 13 de junio de 2024, en la cual consta que el extinto trabajador se encontraba inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el registro patronal K0710561, correspondiente a la persona moral Constructora Gordillo, S.A. de C.V. En la consulta numérica de patrones se aprecia que la actividad a la cual se dedica dicho patrón es la de Trabajadores permanentes y temporales de la ciudad, información que al ser proporcionada por una autoridad a través del correo electrónico institucional en términos del numeral 795 de la ley de la materia tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que lo remitió.<sup>2</sup>

En ese sentido, el responsable de las resultas del presente procedimiento con motivo de la relación de trabajo para con el extinto trabajador es la persona moral Constructora Gordillo, S.A. de C.V.

<sup>1</sup> Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> Tesis IV.3o.T.33 L, en materia laboral, **PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO**, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, décima época, registro 2011747, 27 de mayo de 2016.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



## V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE PRESTACIONES.

### 1. Designación de beneficiarios.

Conforme al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, elementos convictivos estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 501 fracción I, 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de declaración de beneficiarios, ejercida por la ciudadana Josefina Barahona de la Cruz, en el apartado marcado con el número 4, del escrito de demanda en razón de las siguientes consideraciones:**

Del resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, a través del informe rendido a esta autoridad mediante oficio 049001410100/DC-0JCP-2614/2024, de fecha 13 de junio de 2024, por el Instituto Mexicano del Seguro Social se obtuvo que la ciudadana **Josefina Barahona de la Cruz**, fue registrado como esposa y beneficiaria del extinto **Ramón Octavio Zepeda López**.

Asimismo, durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiaria del extinto trabajador.

Lo anterior, generó en favor de la demandante la presunción de ser el legítimo beneficiario del extinto. Dicha presunción quedó acreditada y, pues se trata de un hecho cierto, conforme al contenido de la prueba Documental Pública 2 ofrecida en su demandada, pues del acta de matrimonio civil celebrado con la extinta, demostró que efectivamente es su esposa.

Además, acorde a lo establecido en la fracción VI del numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo esta autoridad laboral tiene obligación legal de reconocer lo asentado en las Actas de Registro Civil, las cuales son documentos públicos y, ante la presunción generada en favor del demandante como resultado del procedimiento de investigación, **resulta procedente declarar la ciudadana Josefina Barahona de la Cruz, como legítima beneficiaria de los derechos del extinto Ramón Octavio Zepeda López.**

En tal sentido, se condena a la demandada Constructora Gordillo, S.A. de C.V. a reconocer a la ciudadana **Josefina Barahona de la Cruz**, como legítima beneficiaria de los derechos del extinto **Ramón Octavio Zepeda López**.

### 2. Análisis de la procedencia de pago de las prestaciones reclamadas en el apartado marcado con el número 4, del escrito de demanda.

#### 2.1 Determinación del salario base para efectos de pago de las prestaciones reclamadas.

La parte actora en su escrito de replica, en el punto número 2, manifestó que el último salario percibido por el extinto **Ramón Octavio Zepeda López** era por la cantidad de \$800.00. El demandado Constructora Gordillo, en su escrito de contestación en el punto 2 manifestó: "...que el cargo que le fuera asignado al extinto fue el de residente de obra, por el cual mi mandante estableció a favor del extinto un salario base (antes de impuestos) por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) diarios, y un salario base de cotización por la cantidad de **\$367.75 (trescientos sesenta y siete pesos 75/100 M.N.) diarios...**"

La parte demandada acreditó su carga procesal de demostrar el monto del salario acorde al numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, pues desvirtuó la afirmación de la parte actora en la cual adujo que el salario del extinto haya sido de \$800.00 diarios. Ello debido a que, la parte demandada acreditó con documentales ofrecidas como pruebas en su escrito de contestación de demanda correspondientes a las Documentales Privadas C y Documentales Privadas D, relativas a lista de rayas y los comprobantes fiscales digitales por internet, que otorgó un salario base (antes de impuestos) por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) diarios, y un salario base de cotización por la cantidad de **\$367.75 (trescientos sesenta y siete pesos 75/100 M.N.) diarios**, durante la semana del 28 de marzo al 3 de abril de 2022 (visible a foja 230) y la semana del 30 de mayo al 5 de junio de 2022 (visible a foja 258). Documentos que son idóneos para acreditar dicha prestación, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, dado que en autos no existe prestación adicional al salario percibido en forma quincenal, en términos del artículo 84 de la legislación laboral **se determina como salario diario la cantidad de \$367.75.**

#### 2.2 Prima de antigüedad (letra C).

El numeral 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en caso de muerte del trabajador se pagará la prima de antigüedad a los beneficiarios del trabajador fallecido.

La parte actora en su demanda capítulo de hechos punto 2, manifestó que la fecha de ingreso al trabajo del extinto **Ramón Octavio Zepeda López**, fue el 5 de mayo de 2008. El demandado Constructora Gordillo, S.A. de C.V. en su escrito de contestación del capítulo de hechos de la demanda, punto 2 manifestó: **"...QUE EL C. RAMÓN OCTAVIO LÓPEZ ZEPEDA, INGRESÓ EL 21 DE JULIO DE 2014..."**

Al existir discrepancia de la fecha de inicio de labores por ambas partes, es importante determinar a quién le asiste la razón. La parte demandada cumplió con su debito procesal, pues presentó documentales (visibles de la foja 230 a las 288) con las que comprobó la relación laboral entre el extinto **Ramón Octavio Zepeda López** y la persona moral Constructora Gordillo, inició el 21 de julio de 2014.

Así pues, de la fecha de inicio de la prestación de los servicios a la fecha de su fallecimiento, la extinta trabajadora generó la antigüedad de 8 años 3 meses.

En ese sentido, se declara procedente la acción de pago de la prima de antigüedad reclamada en el numeral 4, del capítulo de hechos.

Conforme a las reglas para el pago de la prima de antigüedad indicadas en el numeral 162, en la fracción I se preceptuó el pago de dicha prestación con el importe de 12 días de salario por cada año de servicios. El extinto trabajador al momento de su fallecimiento contaba con una antigüedad de 8 años 3 meses.

La fracción II del artículo en comento, determina el monto del salario que deberá aplicarse, remitiendo a las reglas de los numerales 485 y 486 de la legislación laboral. Los artículos citados establecen la cantidad que debe tomarse como base para el pago de esta prestación, indicando que, si el salario que percibe el trabajador excede el doble del salario mínimo vigente del área geográfica de aplicación al lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

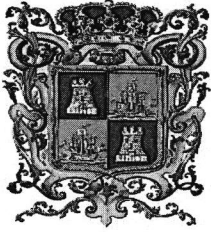
A efecto de determinar el salario conforme al cual debe pagarse la prima de antigüedad, en el caso que nos ocupa, en autos quedó demostrado que percibía un salario diario de \$367.75

Conforme a la publicación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo el salario mínimo vigente en el año 2022, momento en que falleció la trabajadora, era de \$172.87, mismo que al ser multiplicado por dos, arroja un importe de \$345.74. El salario diario que percibía la extinta trabajadora al momento de su fallecimiento era de \$367.75, el cual sobrepasa el importe máximo legalmente establecido para el pago de esta prestación acorde a lo dispuesto en el artículo 162 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, deberá pagarse con el salario diario de \$345.74 percibido por el extinto.

Ahora bien, si multiplicamos los 12 días por el número de años de servicios le corresponden a la trabajadora fallecida, es decir, por los 8 años, obtenemos un total de 96 días, mismos que al ser multiplicados por el importe de \$345.74, nos arroja la cantidad de **\$33,191.04**

Por los 3 meses, proporcionales a la antigüedad laborada le corresponde el pago de 3 días, los cuales multiplicados por el salario acreditado en autos de \$345.74, genera la cantidad de **\$1,037.22**

Se condena a la demandada **Constructora Gordillo, S.A. de C.V.**, a pagar a la ciudadana **Josefa Barahona de la Cruz**, beneficiaria del trabajador fallecido, la cantidad de **\$34,228.26 por concepto de prima de antigüedad.**



*"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"*

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



### **2.3 Gastos funerarios.**

El artículo 500 invocado por la parte actora, se encuentra ubicado dentro del Título Noveno denominado Riesgos de Trabajo de la Ley Federal del Trabajo, por ende, las indemnizaciones y pago gastos funerarios señaladas en ese artículo corresponden a los riesgos de trabajo del "Sistema de riesgos de trabajo de la legislación laboral".

Ahora bien, conforme al oficio 049001410100/DC-OJCP/2614, de fecha 13 de junio de 2024, del Instituto Mexicano del Seguro Social, (visible a foja 120), se constata de que el extinto trabajador se encontraba inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el registro patronal K0710561, correspondiente a la persona moral Constructora Gordillo, S.A. de C.V., así como registro con tipo de pensión de viudez y orfandad en dominio de la delegación 028 de Tabasco subdelegación 002 Cárdenas, expedida por dicho organismo de seguridad social en favor de la demandante, información que por tratarse de una documental pública tiene valor probatorio pleno.

Al haber quedado demostrado fehacientemente que el trabajador fallecido Ramón Octavio López, se encontraba asegurado ante el régimen obligatorio de la seguridad social, pues consta su número de seguridad social, así como el otorgamiento de una pensión de viudez en favor de la parte actora, es evidente que no se actualiza la hipótesis de procedencia de pago de los dos meses de salario por concepto de gastos funerarios indicado en la fracción I, del numeral 500 de la ley laboral en razón de que, al haber inscrita la extinta trabajadora ante el régimen obligatorio de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53<sup>3</sup> de la Ley del Seguro Social, aplica la subrogación y consecuentemente la persona moral Constructora Gordillo, S.A. de C.V., queda relevado del cumplimiento de las obligaciones que en materia de riesgos de trabajo le impone la ley laboral.

El extinto fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social, en el juicio que nos ocupa, en consecuencia, opera lo dispuesto en el numeral 53 de la citada legislación en materia de seguridad social. A su vez, el numeral 104<sup>4</sup> de la Ley del Seguro Social contiene la prestación de pago de dos meses de salario mínimo vigente por concepto de gastos funerarios, en caso de muerte del asegurado.

Por consiguiente, al operar la subrogación el patrón demandado quedó relevado del pago de las indemnizaciones derivadas del sistema de riesgos de trabajo de la Ley Federal del Trabajo y, opera el sistema de riesgos de la Ley del Seguro Social.<sup>5</sup>

### **2.4 Procedencia de pago de prestaciones legales relativas a vacaciones, prima vacacional del 25% y aguinaldos correspondientes al año 2022.**

La parte actora reclamó el pago de las prestaciones legales correspondientes a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldos correspondiente al tiempo de servicios laborados en el año de su fallecimiento, esto es, en el año 2022.

La parte demandada Constructora Gordillo, S.A. de C.V., al dar contestación a la demanda por conducto de su apoderado jurídico en el capítulo de prescripción manifestó la voluntad de hacer efectivo a los beneficiarios del de cujus el pago de prima de antigüedad, parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del 25% del último año de servicios, así como parte proporcional de aguinaldos del último año de servicios, correspondiente al extinto trabajador Ramón Octavio Zepeda López.

En consecuencia, se condena a la parte demandada a su pago en los términos que a continuación se expresan:

#### **2.4.1 Vacaciones.**

El extinto trabajador ingresó a prestar sus servicios el día 21 de julio de 2014, a la fecha de su fallecimiento (26 de octubre de 2022) tenía una antigüedad de 8 años y acorde a las reglas para el disfrute de vacaciones establecida en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, le asistía el derecho al pago de 14 días de salario correspondientes.

Al no haber sido demostrado que el extinto disfrutó el goce de los 14 días de vacaciones correspondientes a su octavo año de servicios, aunado a que justamente su fallecimiento aconteció dentro del mismo plazo, resulta procedente condenar a la patronal a su pago.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al octavo año de servicios**, del extinto le corresponde un total de 10 días, los cuales multiplicados por el salario diario de \$367.75, arroja un total de **\$3,677.50**. Así como el importe de **\$919.35 por concepto de prima vacacional del 25%**.

Es menester precisar que, la parte actora no acreditó su carga procesal de que el extinto percibiera el 30% por concepto de prima vacacional, pues dado el porcentaje de reclamo se trata de una prestación extralegal<sup>6</sup> y, en autos ninguna prueba demuestra que se haya pactado con el extinto dicho monto. Motivo por el cual se calculará a razón del 25% fijado en el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

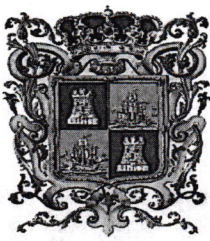
También es procedente condenar al pago de la parte proporcional de vacaciones relativas al noveno año de servicios, puesto que a partir del 14 de julio de 2014 al día en que falleció, generó una antigüedad de 93 días. Un trabajador por tener una antigüedad de 8 años le corresponde un total de 14 días de vacaciones, los cuales al dividirse entre los 365 días del año arroja un importe de 0.038 días, los cuales al ser multiplicados por los 93 días laborados genera un total de 3.56

<sup>3</sup> **Artículo 53.** El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

<sup>4</sup> **Artículo 104.** Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

<sup>5</sup> **RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.** Tesis (J): VIII.1o. J/12, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 699, Reg. Digital 193462.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



días. Los cuales al ser multiplicados por el salario diario acreditado de \$160.00 dan un total de \$ 1,309.19. Así como el importe de \$327.29 por concepto de prima vacacional del 25%.

#### 2.4.2 Parte proporcional de aguinaldos 2022.

Al momento de su fallecimiento acaecido el 26 de octubre de 2022, la trabajadora había laborado un total de 325 días en el año 2022. De manera que, acorde a las reglas para el otorgamiento de dicha prestación indicadas en el numeral 87 de la legislación laboral, le corresponde como parte proporcional el pago de 13.35 días de salario.

El salario diario integrado acreditado en autos es de \$367.75, el cual multiplicado por los 13.75 días de aguinaldo que en vida le correspondiesen a la extinta trabajadora, nos arroja un total de \$5,056.56. Se condena a la demandada, el pago de la cantidad de \$5,056.56 por concepto de parte proporcional de aguinaldos en favor de la beneficiaria del extinto trabajador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** La ciudadana **Josefina Barahona de la Cruz**, acreditó parcialmente su acción. La persona moral demandada Constructora Gordillo, S.A. de C.V., justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO:** Se condena a la persona moral demandada Constructora Gordillo, S.A. de C.V., a reconocer a la ciudadana **Josefina Barahona de la Cruz**, como legítimo beneficiario del extinto **Ramón Octavio Zepeda López**, así como al pago de las prestaciones establecidas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede al demandado, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a las partes por medio del buzón electrónico en términos del artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.

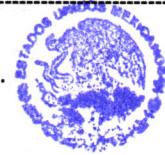
**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO INSTRUCTOR INTERINO, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero del 2026.

Licenciadado Martín Silva Calderón  
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR